

Bogotá D.C, 20 de febrero de 2019

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9599 RESOLUCIÓN FALLO No. 5739-19**

Señor (a)  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA**  
**NIT. 8600451650**  
**TRANSVERSAL 53 A No. 1-06 SUR**  
La Ciudad

<b>RESOLUCIÓN No.</b>	5739-19
<b>EXPEDIENTE:</b>	879-17
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	1/31/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5739-19 DE 1/31/2019** del expediente No. **879-17** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **20 de febrero de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co/subdirección de investigaciones de transporte público](http://www.movilidadbogota.gov.co/subdirección%20de%20investigaciones%20de%20transporte%20público) (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

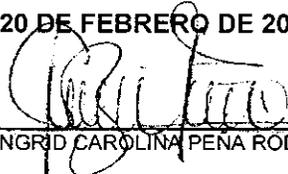
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 5739-19 DE 1/31/2019** del expediente No. **879-17**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

**Se adjunta a este aviso en cuatro (4) folios copia integra la RESOLUCIÓN FALLO N° 5739-19 DE 1/31/2019 del expediente No. 879-17**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **20 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

  
\_\_\_\_\_  
INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **26 DE FEBRERO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

\_\_\_\_\_  
INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente: 879-17

RESOLUCIÓN No. **5739-19**

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.165-0.**

**EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el decreto 115 de 2003, Resolución 392 de 2003 y resoluciones modificatorias 497 de 2005 y 089 de 2009, y el literal a) del artículo 18 Decreto Distrital 567 de 2006, procede a decidir la presente investigación con fundamento en los siguientes;

### 1. ANTECEDENTES

La Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante memorando SDM-DCV-130150-16 de fecha 07 de octubre de 2016, solicitó a esta Subdirección la apertura de investigación administrativa contra la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA**, identificada con **NIT. 860.045.165-0.**, por el presunto incumplimiento en el recaudo y transferencia de los recursos de factor de calidad del servicio. (Folios 1 a 3 del expediente).

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución No. 1248-17 de fecha 23 de enero de 2017, ordenó la apertura de investigación administrativa contra la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA**, identificada con **NIT. 860.045.165-0.**, por la presunta vulneración del artículo 12 de la Resolución 392 de 2003, modificada por la Resolución 497 de 2005 y por la Resolución 089 de 2009, conducta consistente en la obligación de transferirlos valores liquidados por concepto de factor de calidad. (Folios 9 a 11 del expediente).

Dicho acto administrativo corrió traslado, para que la investigada ejerciera sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, además, realizará sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación. Resolución notificada a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Aviso No.6247 de fecha 21 de marzo de 2017, el cual fue fijado en cartelera a partir del 21 de marzo de 2017 a las 7: 00 a.m y desfijado el día 27 de marzo de 2017 a las 4.30 p.m. (Folio 16 del expediente).

La empresa de transporte investigada no presentó escrito de descargos ni solicitud probatoria alguna.

Mediante Auto No. 1861-18 de fecha 29 de octubre de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público resolvió respecto de pruebas y ordenó correr traslado para alegar de conclusión dentro de la presente investigación administrativa. (Folios 25 a 26 del expediente). Auto notificado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Aviso No.9124 de fecha 30 de noviembre de 2018, el cual fue fijado en cartelera a partir del 30 de noviembre de 2018 a las 7: 00 a.m y desfijado el día 06 de diciembre de 2018 a las 4.30 p.m. (Folio 28 del expediente).



La empresa de transporte investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES

El ordenamiento normativo fundamenta la presente investigación administrativa, y se desarrolla principalmente en:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 365 establece que:

*"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.*

*Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)."*

En desarrollo de la normatividad Constitucional se expedieron las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, entre otras, todos sobre disposiciones básicas de transporte.

Dentro de los principios rectores del Transporte consagrados en la Ley 105 de 1993, señala el artículo 2º que corresponde al estado la planeación, el control, la regulación y vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público "... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio...". En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

El artículo 6 de la Ley 336 de 1996, define como actividad transportadora: "un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional"

Por su parte, el Decreto 115 de 2003 por medio del cual se establecen criterios para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito Capital, establece:

**"Artículo 11. Definición del factor de calidad del servicio para la compra de vehículos en la tarifa.** Los recursos necesarios para la compra de los vehículos que se retirarán de circulación para la acreditación del índice de reducción de sobreoferta, se originarán en el factor de calidad del servicio en materia operativa que se incorporará a la tarifa, valor que ha sido determinado por la Secretaría de Tránsito y Transporte e incluido en la tarifa del servicio de transporte público colectivo mediante el Decreto 259 de 2003.

**La Secretaría comunicará el factor debidamente liquidado por empresa, según su capacidad transportadora real, estableciendo el valor mínimo a consignar semanalmente exigible a cada empresa por tal concepto (subrayado y negrilla fuera de texto).**

**Artículo 12. Obligación del recaudo.** El recaudo del factor de calidad en el servicio incorporado en la tarifa del servicio de transporte público colectivo a partir de la entrada en vigencia del Decreto 259 de 2003, corresponderá a las Empresas de Transporte Público

*Colectivo que se encuentre habilitadas y cuenten con permiso de operación para prestar el servicio en el Distrito Capital.*

*El cumplimiento de dicha obligación se acreditará mediante la consignación semanal del valor del recaudo en la cuenta que determine la Fiduciaria para el recibo de tales recursos con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, la cual deberá surtirse el día lunes de cada semana.*

(...)

**Artículo 13.- Centralización del recaudo del factor de calidad en el servicio como componente de la tarifa.-** *La obligación prevista en el artículo anterior es indelegable; en consecuencia, será responsabilidad de la empresa de transporte público colectivo, organizar e implementar un mecanismo centralizado de recaudo de la tarifa, que le permita cumplir con ésta obligación. El mecanismo en mención deberá implicar:*

- (a) la adopción de las medidas de seguridad necesarias para evitar el fraude en el recaudo, en particular el correspondiente al factor de calidad en el servicio.*
- (b) la adopción de las medidas de seguridad necesarias para garantizar la seguridad de los recursos hasta su consignación efectiva en la cuenta respectiva*
- (c) la implementación de esquemas operativos que centralicen en la empresa el recaudo de la tarifa por la utilización de los servicios de transporte*

*Las empresas de transporte público colectivo deberán remitir a la Secretaría de Tránsito y Transporte a más tardar el 31 de agosto de 2003, un plan de implantación de las medidas antes establecidas, acompañándolo de un documento explicativo que exponga la estrategia planteada para cada uno de las iniciativas que debe desarrollar, conforme a lo previsto en el presente artículo.*

En plena concordancia con lo señalado, el Decreto 115 de 2003 **por medio del cual se establecen criterios para la reorganización del transporte público colectivo en el Distrito Capital, señala lo siguiente:**

**Artículo 25. Inclusión del factor de calidad del servicio para la compra de vehículos en la tarifa.** *Los recursos necesarios para la compra de los vehículos que se retirarán de circulación para la acreditación del índice de reducción de sobreoferta, se originarán en el factor de calidad del servicio en materia operativa que se incorporará a la tarifa, según el valor que determine la Secretaría de Tránsito y Transporte.*

*Este factor, que tendrá una destinación específica, será recaudado directamente por las empresas de transporte bajo esquemas operativos que centralicen en la empresa el recaudo de la tarifa por la utilización de los servicios de transporte. Con los recursos recaudados por concepto de factor de calidad del servicio para la compra de vehículos, se constituirá un patrimonio autónomo a través del cual la fiduciaria los administrará y utilizará como fuente de pago para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 23 del presente Decreto.*

**PARAGRAFO:** *El Gobierno Distrital determinará mediante decreto el ajuste de la tarifa para la incorporación del factor a que hace referencia el presente decreto.*

- 4.1. Memorando radicado SDM-DCV-130150-2016 del 4 de octubre de 2016, recibido el 07 de octubre de 2016, presentado por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual se solicita se inicie investigación en contra de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA**, identificada con NIT. **860.045.165-0**. (Folio 1 del expediente).
- 4.2. Copia del oficio SSM-DCV-115204 del 06 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Dirección de Control y Vigilancia le informa a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA**, identificada con NIT. **860.045.165-0**, el valor que debe consignar por concepto de factor de calidad para la fecha 05 de septiembre de 2016. (Folio 2 del expediente).
- 4.3. Registro de la tarjeta de operación (RTO) con corte al 29 de agosto de 2016. (Folio 3 del expediente).
- 4.4. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA**, identificada con NIT. **860.045.165-0**, consultado en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio (Folios 4 a 8 del expediente).

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y de la responsabilidad o no en la comisión de la conducta, permitiendo decidir el asunto objeto de la presente investigación administrativa.

Así las cosas y garantizados los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la sociedad de transporte investigada dentro de la presente actuación administrativa, procede este Despacho al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, bajo los postulados de las reglas de la sana crítica, acervo probatorio que se presenta en los siguientes términos:

**4. PRUEBAS**

- 3. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
- Parágrafo.-** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y

(...)

**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

**Artículo 27. Sanciones.-** El Organismo de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. impondrá a las empresas que incumplan las disposiciones del presente Decreto las sanciones establecidas por la ley y demás normatividad vigente sobre la materia, especialmente las establecidas por los artículos 10 de la ley 105 de 1993 y 46 numeral e) de la Ley 336 de 1996.

## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la facultad concedida por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto, procedió a iniciar la investigación administrativa por la presunta transgresión o violación a las normas de transporte, conducta descrita en los artículos 11 y 12 de la resolución 392 de 2003, modificada por la resolución 497 de 2005 y por la Resolución 089 de 2009.

Es pertinente tener presente, que el cumplimiento de la obligación de transferencia de los recursos del factor calidad se encuentra enmarcado dentro de los lineamientos de los artículos 11 y 12 de la Resolución 392 de 2003, que determinan como exigible a las empresas el valor liquidado por la Secretaría Distrital de Movilidad y la oportunidad en la que debe realizarse la transferencia a la cuenta de la fiduciaria, siendo ésta el primer y tercer lunes de cada mes, según la quincena a la que corresponda, en concordancia con el inciso 2 del artículo 12 de la Resolución 392 de 2003.

Así las cosas, resulta claro que la inobservancia de éstos dos aspectos o de alguno de ellos genera incumplimiento de la obligación, lo que conlleva a la imposición de la respectiva sanción de multa.

Para el caso sub examine, se observa que mediante el oficio SSM-DCV-115204 de fecha 06 de septiembre de 2016, obrante a folio 2, la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad líquido a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA**, una suma equivalente a \$ 131.146, por concepto de Factor de Calidad del Servicio para la quincena del 05 de septiembre de 2016, anexando para tal efecto copia del registro de las tarjetas de operación con corte al 29 de agosto de 2016. (Folio 3 del expediente).

Con base a lo anterior, la Dirección de Control y vigilancia, mediante memorando SDM-DCV-130150-2016 de fecha 07 de octubre de 2016, solicitó la apertura de investigación en contra de la empresa de transportes **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA.**, por el incumplimiento en el recaudo y transferencia de los recursos de Factor de Calidad del Servicio, por cuanto la Fiduciaria Corficolombiana, no reportó consignación alguna para el día 05 de septiembre de 2016.

En ese orden, este Despacho procedió a iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA.**, por presuntamente trasgredir lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 392 de 2003, modificada por la Resolución 497 de 2005 y la Resolución 089 de 2009. De acuerdo con el fundamento normativo, las empresas de transporte público deben cumplir con la responsabilidad de transferir los recursos con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del servicio dentro del tiempo y monto establecido para tal fin.

Para tal efecto, se considera necesario acudir a los artículos 11 y 12 de la Resolución 392 de 2003, modificada por la Resolución 497 de 2005 y la Resolución 089 de 2009, que en su tenor dispone:

**ARTÍCULO SEGUNDO. Recaudo quincenal.** *La obligación del recaudo del factor de calidad de las Empresas de Transporte Público Colectivo que se encuentre habilitadas y cuenten con permiso de operación para prestar el servicio en el Distrito Capital, se acreditará a partir del primero (01) de junio de 2005, mediante la consignación quincenal del valor del recaudo en la cuenta que determine la Fiduciaria para el recibo de tales recursos con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio, la cual deberá surtirse el primer y tercer lunes de cada mes.*(negrilla fuera de texto).

**“Artículo 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en su tenor literal establece:

## 6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

En conclusión, este Despacho una vez valorado el acervo probatorio que reposa en el plenario, determina la responsabilidad de la empresa investigada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA.**, identificada con **NIT. 860.045.165-0**, en la comisión de la conducta establecida en el artículo 12 de la Resolución 392 de 2003 (modificada por la Resolución 497 de 2005), es procedente a efectos de graduación de la sanción de multa a imponer, dar aplicación a lo establecido, artículo 46 Literal e) de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, se tiene que el cumplimiento de la obligación de recaudo y transferencia de los recursos de factor de calidad a la cuenta de la fiduciaria con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio tiene como parámetro de observancia la realización de la consignación dentro de las siguientes limitantes, es decir, hacerlo en el tiempo señalado y por el valor liquidado.

Cabe recalcar, que se brindaron por parte de este Despacho todas las garantías procesales como son el derecho a la defensa y a la contradicción, otorgando oportunidad a la investigada para allegar pruebas al proceso y realizará los descargos pertinentes. Sin embargo, la empresa de transporte no ejerció su derecho de defensa al no presentar prueba alguna que lograra desvirtuar el cargo endilgado.

De acuerdo con lo expuesto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la empresa investigada, no actuó dentro de los parámetros establecidos para el cumplimiento de la obligación de transferencia de los recursos de factor de calidad del servicio, al no consignar el valor correspondiente a \$ 131.146 para el 05 de septiembre de 2016.

La Secretaría comunicará el factor debidamente liquidado por empresa, según su capacidad transportadora real, estableciendo el valor mínimo a consignar semanalmente exigible a cada empresa por tal concepto.

**Artículo 11. Definición del factor de calidad del servicio para la compra de vehículos en la tarifa.** Los recursos necesarios para la compra de los vehículos que se retirarán de circulación para la acreditación del índice de reducción de sobrecarga, se originarán en el factor de calidad del servicio en materia operativa que se incorporará a la tarifa, valor que ha sido determinado por la Secretaría de Tránsito y Transporte e incluido en la tarifa del servicio de transporte público colectivo mediante el Decreto 259 de 2003.

Por otra parte, el artículo 11 de la Resolución 392 de 2003:

Es una obligación y responsabilidad de la empresa, teniendo en cuenta que con los recursos recaudados por concepto del factor de calidad del servicio se constituye en un patrimonio autónomo a través del cual una fiduciaria los administrará y utilizará para la compra de vehículos que se retirarán de circulación, con el fin de disminuir la sobrecarga que existe en la ciudad. Lo anterior es atribuible a la empresa ya que la empresa investigada no realizó la transferencia de los recursos con destino al Fondo para el Mejoramiento de la Calidad del Servicio en la fecha establecida es decir el día 05 de septiembre de 2016.



(...)

- e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

**Parágrafo.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...).”

Antes de proceder al cálculo de la misma, es importante reiterar que, el servicio de transporte de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras del transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y ésta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo la gama de obligaciones otorgadas en la ley.

Teniendo en cuenta que no obra en el plenario prueba alguna que desvirtúe la conducta imputada a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA.**, identificada con **NIT. 860.045.165-0**, es decir, que demuestre que realizó transferencia por concepto de Factor de Calidad del Servicio para el día 05 de septiembre de 2016, por un valor correspondiente a \$131.146; en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, hay lugar a imponer una multa, la cual se tasa en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ascendiendo el salario mínimo legal mensual vigente a la suma de: **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)** para el año 2016, fecha de ocurrencia de los hechos, correspondiendo en consecuencia la sanción de multa a: **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA.**, identificada con **NIT. 860.045.165-0**, por incurrir en el incumplimiento del recaudo y transferencia de los recursos de factor de calidad del servicio para la quincena correspondiente al 05 de septiembre de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 392 de 2003, modificada por la Resolución 497 de 2005 y la Resolución 089 de 2009, acorde con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, **SANCIONAR** a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL CONDOR LTDA.**, identificada con **NIT. 860.045.165-0**, con multa equivalente a un (1) SMMLV, en cuantía de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Proyecto: 2019 Cadenas Hernandez  
Revisó: Fabio Andres Rey Hernandez  
EXP: 879-17

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ  
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

31 ENE 2019

el expediente.

**ARTICULO SEXTO:** Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva

a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

contados desde la fecha de la ejecución de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo

**ARTICULO QUINTO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remítase a la

Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, si transcurridos treinta días,

diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo

preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición

ante la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público y en subsidio Apelación ante la

Dirección de Procesos Administrativos, los cuales deben ser interpuestos personalmente dentro de los

diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo

preceptuado en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo

expediente.

**CONDOR LTDA,** identificada con NIT. 860.045.165-0, en la forma y en los términos establecidos en

o quien haga sus veces de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES EL**

**ARTICULO TERCERO.** - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal,

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



5739-19